



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7375/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gustavo González Galindo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracción I y artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	4
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	4

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que solicitó:

*"Podrían proporcionar el acta de cabildo o documento relacionado con la anuencia por parte del ayuntamiento para la instalación del relleno sanitario en ese municipio"*

**2. Respuestas del sujeto obligado.** El primero de julio de dos mil diecinueve el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, en el procedimiento de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**4. Turno del recurso de revisión.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admite el recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia de las partes.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el Sujeto Obligado dando contestación al presente recurso de revisión, sin que de autos se advierta que el recurrente haya comparecido.

**7. Regularización del procedimiento.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se regularizó el procedimiento por la falta de firma y rúbrica en el acuerdo de ampliación de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por la entonces Secretaria de Acuerdos María Yanet Paredes Cabrera.

**8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte se agregó la documental señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 1, 8, Apartado 1, 13, Apartado 1, 25, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 67, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192; 214, 216, fracción I; y 223, fracción IV; de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para sobreseer el recurso de revisión intentado.

En este sentido, las causales de sobreseimiento deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser ésta de orden público y de estudio preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

El escrito de demanda constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, en el que debe existir una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

<sup>1</sup>Consultable en el vínculo:  
[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,16174,2,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,2315,02,253730,257784&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,16174,2,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,2315,02,253730,257784&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

De las constancias de autos se advierte que la parte recurrente señaló como agravios, "ya se venció el tiempo de respuesta a mi solicitud, y no han enviado respuesta si se hizo alguna ampliación de fecha" (falta de respuesta), sin embargo, del Sistema Infomex-Veracruz, se desprende que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información mediante oficio 285/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario del Ayuntamiento, respuesta que fue ratificada y proporcionada nuevamente por el Sujeto Obligado al comparecer al presente Recurso de Revisión, de manera concordante y dando respuesta a lo solicitado, satisfaciendo con ello los principios de congruencia y exhaustividad, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se concluye que toda vez que el agravio de la recurrente es la falta de respuesta y dentro de autos se desprende que se dio respuesta a la solicitud de información, es que no existe el motivo del disenso y por lo tanto no se acredita ningún supuesto de procedencia establecido en el artículo 155 de la ley de Transparencia. De ahí, que surja la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223 fracción IV en relación con el artículo 222, fracción I de la Ley de la materia.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



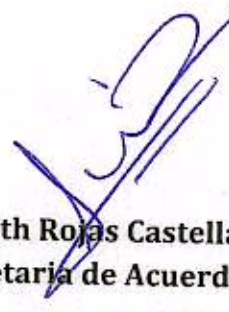
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**María Magda Zayas Muñoz**  
**Comisionada**



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
**Secretaria de Acuerdos**